



**CIUDAD DE MÉXICO A 22 DE FEBRERO DE
2024**

**PROCEDIMIENTO
ELECTORAL**

SANCIONADOR

EXPEDIENTE: CNHJ-COL-097/2024

PARTE ACTORA: Griselda Martínez Martínez

**AUTORIDAD RESPONSABLE: Comité Ejecutivo
Nacional**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

PRESENTES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 21 de febrero del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 21:30 horas del 22 de febrero del 2024.



MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLÍS

**Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 21 de febrero de 2024

PONENCIA IV

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-COL-097/2024

PARTE ACTORA: GRISELDA MARTÍNEZ
MARTÍNEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

ASUNTO: Se emite resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-COL-097/2024** relativos al procedimiento sancionador electoral.

GLOSARIO

Actora:	Griselda Martínez Martínez.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
CNHJ o Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatutos:	Estatuto de Morena.
Ley electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESULTANDOS

PRIMERO. Juicio de la ciudadanía. El 5 de febrero, la C. Griselda Martínez Martínez presentó ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al que le asignó la clave de expediente SUP-JDC-115/2024.

SEGUNDO. Acuerdo Plenario de la Sala Superior. El 9 de febrero, la Sala Superior mediante Acuerdo Plenario determinó que el órgano competente para conocer y resolver el juicio antes referido correspondía a la Sala Regional Toluca.

TERCERO. Acuerdo de escisión y reencauzamiento. El 16 de febrero, la Sala Regional Toluca en expediente ST-JDC-41/2024, escindió parte de la demanda y reencauzó la controversia consistente en el proceso de desafiliación reclamado por la actora a esta Comisión Nacional.

CUARTO. Radicación y admisión. El 19 de febrero, en razón del punto que antecede, esta Comisión emitió el acuerdo de radicación y admisión, quedando registrado el medio de impugnación en el expediente CNHJ-COL-097/2024.

QUINTO. Informe de la autoridad responsable. El 02 de febrero, el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de Morena rindió el informe circunstanciado correspondiente.

SEXTO. Vista y desahogo. El mismo 20 de febrero, se dio vista a la parte actora, quien en el 21 siguiente realizó las manifestaciones que estimó conducentes.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O S

1. COMPETENCIA.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 47, párrafo 2, 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47; y 48, de la Ley de partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 27, 121 y 123 del Reglamento, en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combate un acto emitido por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, órgano reconocido por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la Jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **“GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.

2. CUMPLIMIENTO.

Lo resuelto por la Sala Regional Toluca, en el acuerdo de escisión y reencauzamiento en el juicio de la ciudadanía identificado con la clave ST-JDC-41/2024, es del tenor siguiente:

“ACUERDA

PRIMERO. Se ordena la protección de datos personales.

SEGUNDO. Es improcedente la petición de medidas cautelares de la parte actora.

TERCERO. Se escinde la materia de impugnación del presente juicio de la ciudadanía, conforme a las consideraciones expuestas en este acuerdo plenario.

CUARTO. Es improcedente la vía del salto de la instancia en el presente juicio respecto de la parte escindida.

QUINTO. Se reencausa la parte escindida del medio de impugnación para que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA resuelva lo que en Derecho corresponda, mediante el recurso a que refiere el artículo 54, del Estatuto, en términos y dentro de los plazos ordenados en la presente ejecutoria.

SEXTO. Previas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíense la demanda y demás documentación atinente a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA...”.

Por tal razón, en estricto cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca, esta Comisión Nacional analizará la controversia planteada.

3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54º del Estatuto y 19º del Reglamento de la CNHJ de conformidad con lo siguiente.

3.1 Requisitos formales

Se tiene por acreditado este requisito, toda vez que se precisa el nombre y la firma de quien promueve, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios y las disposiciones presuntamente violadas y ofrecen medios de prueba de conformidad con el artículo 19 del Reglamento.

3.2 Oportunidad

El artículo 27 del Reglamento dispone que los procedimientos ordinarios sancionadores deben ser activos en un plazo de 15 días hábiles a partir de ocurrido el hecho o de haber tenido formal conocimiento del mismo.

En ese orden de ideas, el acto impugnado atribuido al Comité Ejecutivo Nacional consiste en el proceso de desafiliación del padrón de protagonistas del cambio verdadero.

Hecho que en palabras de la quejosa tuvo conocimiento al momento de consultar el padrón de militantes ante el Instituto Nacional Electoral, actuación que corrobora con la constancia aportada consistente en la búsqueda en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, de fecha 22 de enero de 2024.

Por tanto, el plazo para inconformarse de dicho acto inició el 23 de enero y feneció el 13 de febrero siguiente, lo que significa que, si acudió a la potestad judicial el 30 de enero anterior, es claro que su impugnación fue oportuna.

3.3 Legitimación

Al respecto, se considera satisfecho este requisito en virtud a que, en términos del artículo 54 del Reglamento, es un hecho notorio que la parte actora fue electa como Consejera Estatal conforme a la Convocatoria al III Congreso Nacional para la Movilización y Unidad de Morena.

4. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de la CNHJ, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto¹, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado, el cual consiste en:

- EN LA CANCELACIÓN DE AFILIACIÓN DEL MENCIONADO PARTIDO POLÍTICO Y, EN VÍA DE CONSECUENCIA, LA BAJA DE LA BASE DATOS DE PERSONAS AFILIADAS QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REPORTAN AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

¹ Así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**

- LA AFECTACIÓN AL DERECHO DE SER VOTADA DE LA PROMOVENTE.

5. INFORME CIRCUNSTANCIADO

En términos del artículo 42 del Reglamento, las autoridades responsables tienen el deber de rendir un informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre el acto impugnado.

En ese sentido, para demostrar la inexistencia del acto que se reclama, el Comité Ejecutivo Nacional y su Presidente, por conducto de su representante, aportó los siguientes medios de convicción:

- 1.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que les beneficie.
- 2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo que les beneficie.

6. AGRAVIOS

Con el objetivo de clarificar el panorama de la controversia planteada y a la luz de la jurisprudencia 2/1998², se estima conveniente transcribir la siguiente porción de la demanda:

“HECHOS

1. En el mes de noviembre de 2023 el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la convocatoria al proceso de selección para candidaturas al Senado de la Republica TORAL DEL PODER en las Entidades federativas para el proceso electoral federal 2023-2024, misma que se adjunta como ANEXO 1.

Dentro del plazo establecido en la Base primera de la convocatoria **realice mi registro como aspirante al Senado de la Republica por el principio de mayoría relativa por el Estado de Colima**. Lo anterior se demuestra con la constancia de registro que me fue expedida, misma que se adjunta como ANEXO 2.

² Sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

En la base novena, inciso A) denominada: De la definición de candidaturas, se estableció que las candidaturas al Senado de la República por el principio de mayoría relativa, para el caso de aprobarse más de un registro, se definirán, a través de una encuesta u estudio de opinión.ç

En tanto que la Base Décima menciona que la Comisión Nacional de Elecciones, valorará el desahogo del proceso y declarará, o en su caso y ratificará las precandidaturas para consideraría como las candidaturas finales, a más tardar el día 24 de enero de 2024 para las senadurías a elegirse por el principio de mayoría relativa.

2. El 11 de enero de 2024 se publicó en diferentes medios de comunicación que Morena había dado a conocer el segundo bloque de precandidaturas únicas al Senado correspondientes a siete entidades, de las que NO se incluyó al Estado de Colima, se cita el link respectivo:

<https://www.jornada.com.mx/noticia/2024/01/11/politica/morena-anuncia-segundo-bloque-de-precandidaturas-al-senado-para-siete-entidades-7031>

A la fecha de presentación de mi Juicio ciudadano no se han dado los resultados de las encuestas para el Senado por el principio de mayoría relativa.

3. Con motivo del proceso de selección interna, el equipo político del cual soy parte, hemos, sido excluidos y discriminados del Partido de Morena a nivel local y nacional, pues he sufrido distintas formas de violencia política por parte del padre de Gobernadora Arnoldo Vizcaino Rodríguez y el actual Secretario de Organización del comité Ejecutivo de Morena en el Estado de Colima, verbigracia, mi compañera Martha Zepeda del Toro ha sido víctima de law fare, materializándose en el inicio de procesos penales con el propósito de cancelarle sus derechos político electorales y evitar que gane la candidatura a la Presidencia municipal de Manzanillo.

Inconforme con lo anterior y otra serie de actos en contra del equipo político se decidió hacer un plantón a fuera del Partido en el Estado de Colima y en el nacional, con el propósito de establecer un dialogo con la dirigencia nacional y exponerle la persecución política, mismo que se puede comprobar al buscar por cualquier red social o página de búsqueda.

Sin embargo, **el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional el C. Mario Delgado me citó a la ciudad de México para informarme que debido a una entrevista que concedí a Ricardo Ravelo estaba expulsada del Partido y de la contienda interna al Senado de la República;** En este

orden de ideas, resulta ilustrativo agregar copia simple de la sentencia de fecha 15 de enero de 2024 por parte del Tribunal Electoral del Estado de Colima, en donde se puede comprobar la violencia política de género que aludo en el presente hecho 3; misma que se adjunta como ANEXO 3.

4. El 20 de enero de 2024 el canal electrónico de SinEmbargo al aire aparece publicada un video respecto de una entrevista que los periodistas Álvaro Delgado y Alejandro Páez le realizaron a la Secretaria General del Partido la C. Citlalli Minerva Hernández Mora, quien al preguntarle: "(...) ¿Podría confirmar si ya fue expulsada de Morena Griselda Martínez alcaldesa de Manzanillo? (...)" a lo que ella contesto: no hay un proceso de expulsión, pero sí puedo confirmarte que hace un momento platique con Mario Delgado y si nos comentó que se ha decidido expulsar a la alcaldesa (minuto 16:25) y lo que hace rato nos comento es justamente que se ha decidido su expulsión, digo formalmente tendrá que presentarse un proceso en la comisión de honestidad y justicia que la sanción tendrá que ser la expulsión (minuto 18:21) (...)"

La entrevista puede ser localizada y escuchada en el siguiente vinculo electrónico:

<https://www.youtube.com/watch?v=bSs9klhHEqY>

5. El 22 de enero de 2024 consulte en el Sistema de Verificación del Padrón de personas afiliadas a los partidos políticos de la página del Instituto Nacional Electoral (INE), para verificar si mi nombre aún aparecía en el padrón de afiliados de Morena, obteniendo como resultado que **mi nombre ya no aparecía en dicho padrón,** (adjuntando evidencia como ANEXO 4) por lo que debe entenderse que la determinación o decisión de darme de baja del Padrón de afiliados del partido político de Morena se instruyó por alguna extraña razón desde antes de la declaratoria de procedencia de la adopción de medidas cautelares donde:

→ Se dicta la "(...) NO APROBACIÓN DEL REGISTRO del perfil de la C. Griselda Martínez Martínez (..). (...)

→ Se ordena "(...) a la C. Griselda Martínez Martínez, se abstenga de realizar conductas, declaraciones o expresiones (...)"

→(...) Se separa de forma provisional de su encargo y sus funciones a la C. Griselda Martínez Martínez, como Consejera Estatal de Morena, en Colima (...)

Lo anterior se puede observar en las páginas 33 y 34 del acuerdo de mérito, mismo que se agrega al presente como ANEXO 5.

6. El 23 de enero de 2024 en la página de Julio Astillero se publicó una entrevista que le hicieron al C. Mario Delgado en la que niega haberme

expulsado y que mi Inscripción para ir en busca de un escaño en el Senado de la República seguía vigente. Textualmente la nota menciona:

En conferencia de prensa, el dirigente nacional de Morena, Mario Delgado, rechazó que la Presidenta municipal Manzanillo, Griselda Martínez, haya sido expulsada del partido por de Entrevista que le dio al periodista Ricardo Ravelo para el portal de Sin Embargo, tal como MINAL DE Mellajo denunció en sus redes sociales el pasado 19 de enero. Agregó que la instancia facultada GENERAL para hacerlo, es la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena.

"Yo no puedo expulsar a nadie. Hay instancias del partido, la Comisión de Honestidad y Justicia, que cuando encuentra alguna falta grave a los estatutos del partido puede hacer una expulsión, pero yo en mi carácter de presidente no tengo ninguna posibilidad de expulsar a nadie".

Sin embargo, Delgado precisó que la inscripción de Griselda para ir en busca de un escaño en el Senado de la República sigue vigente, y reiteró que él no tiene facultad para expulsar a nadie de Morena.

"Tenía ella varias quejas que estaban en la Comisión de Honestidad y ésta actúa de manera autónoma, no sé qué decida, pero a mí me parece que evidentemente ya no quiere participar dentro de Morena", dijo Mario.

"Ella se había inscrito para el proceso en busca del Senado. ¿Sigue vigente? Formalmente", le preguntó un reportero.

"Hasta el momento si", sentenció el dirigente.

La nota puede ser consultada en el siguiente vínculo electrónico, del cual solicito se haga la consulta:

<https://julioastillero.com/mario-delgado-niega-haber-expulsado-a-griselda-martinez-de-morena-anuncia-que-sigue-vigente-su-inscripcion-para-el-senado/>

Desde luego que se trata más de una declaración política con el propósito de evitar que la expulsión de mi persona se viera como un acto autoritario, lo cual, desde luego que no será posible.

Debido a la cancelación premeditada de mi afiliación al Padrón de afiliados de Morena por parte del C. Mario Delgado Carrillo, Presidente del CEN de MORENA, al Instituto Nacional Electoral, que se acordó, decidió o resolvió sin ajustarse a los principios de legalidad e imparcialidad y sin que se me haya otorgado la garantía de audiencia y defensa, la consecuencia inmediata es que, tal como lo menciono el Presidente Nacional del Partido multicitado, quedaría excluida del

proceso interno de selección de candidato al Senado de la Republica al que me inscribí en mi calidad de militante, razón por la que presento juicio de protección de derechos político electorales, en los términos de los siguientes.

AGRAVIOS:

PRIMER AGRAVIO: CANCELACIÓN DE AFILIACIÓN A MORENA EN EL PADRÓN PARTIDARIO Y ANTE EL INE.

Me causa agravio la cancelación de mi afiliación en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero del partido político de Morena y del INE, así como la decisión, determinación o resolución que ordena dicha cancelación como supuesta medida cautelar, ya que, es posible que la cancelación sea a partir de una decisión arbitraria del Presidente Nacional del partido o del Secretario de organización del Comité Nacional que, de acuerdo a los artículo 13 y 16 del Reglamento de Afiliación, es la instancia responsable de la depuración y resguardo del padrón de afiliados, así como el de dar de baja a aquellos que, por alguna sanción dejen de ser parte del Morena. Razón por la cual también son considerados como autoridades responsables.

“ARTÍCULO 13. Corresponde a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional la organización, depuración, resguardo y autenticación del Padrón Nacional de Afiliados.

ARTÍCULO 16. Es obligación de la Secretaría de Organización, expedir y proporcionar a cada Protagonista del Cambio Verdadero la credencial que lo acredite como tal y dar de baja a aquellos que, por sanción, fallecimiento o voluntad propia, dejen de ser parte de MORENA”.

Se afirma que la decisión sería arbitraria porque no existe alguna disposición legal o normativa interna que autoricen al presidente nacional del partido o del Secretario de organización a ordenar unilateralmente o por alguna razón la cancelación o baja de algún militante.

Por lo tanto, **para que legalmente me dieran de baja del padrón de afiliados era necesario que algún otro militante haya presentado una queja en mi contra por actos que considere constituyan alguna infracción la normatividad interna, y que la Comisión de Honestidad la haya admitido y acordado el inicio del procedimiento sancionatorio y seguido todas las formalidades del procedimiento** determinar si la conducta fue violatoria de la Línea Política, el Programa y las normas que rigen la vida interna del Partido, y que dada la gravedad de las conductas haya sido acreedor a la sanción. Hechos de los cuales nunca tuve conocimiento.

De manera que, si no se acredita que se haya presentado la queja, o bien, que se haya iniciado de oficio el procedimiento sancionatorio pero el órgano jurisdiccional no se haya ajustado a las formalidades del procedimiento, ni se me haya otorgado la garantía de audiencia y defensa, cualquier resolución que se haya dictado es ilegal y por tanto debe revocarse.

En consecuencia, la decisión de la CNHJ de MORENA, del Presidente o del Secretario de Organización, ambos del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, de cancelar mi afiliación, sin que se me haya otorgado mi garantía estatutaria y constitucional de audiencia y defensa previa, es un acto arbitrario, ilegal y excesivo que debe ser reparado por esta instancia jurisdiccional electoral federal.

El estatuto y la Ley de Partidos Políticos establecen entre otras garantías en favor de los afiliados, el de tener la oportunidad de la debida defensa cuando se le imputen actos u omisiones que impliquen alguna de las sanciones establecidas en las disposiciones legales del Partido, además de que se le administre justicia, en los plazos y términos previstos en la normatividad interna y de que ningún órgano o instancia partidaria podrá imponer sanción alguna sino sólo en virtud de un legal procedimiento donde medie la garantía de audiencia.

Como ya se dijo, el Estatuto menciona que ningún órgano o instancia partidaria podrá imponer sanción alguna sino sólo en virtud de un legal procedimiento donde medie la garantía de audiencia.

La normatividad interna ni siquiera establece que deba hacerse una excepción para el caso de que se trate de una medida cautelar, simplemente porque no deja de ser una sanción, por más grave que sea la conducta que se le imputa al afiliado.

Al respecto el artículo 39 de la Ley General de Partidos Políticos establece la obligación a los institutos políticos de incluir en sus Estatutos los derechos de audiencia y defensa en favor de sus afiliados:

“Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

...

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.”

Aún más, conforme al artículo 10. de la Constitución Federal vigente, a partir del once de junio de dos mil once, las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar conforme a la Constitución y a los tratados internacionales de los que México es parte, favoreciendo a las personas la protección más amplia, lo que implica precisar su sentido y alcance a partir del principio pro persona, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida si se trata de establecer limitaciones legítimas para su ejercicio o para su suspensión extraordinaria.

La imposición de la cancelación de mis derechos es absolutamente injustificada y procedimentalmente indebida. Se trata sólo de una represalia a partir de la existencia de opiniones políticas diferentes.

Resultan aplicable las tesis XVII/2013 y LIX/2001, de la Sala Superior:
Osvaldo Contreras Vázquez

VS

Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y
Otra

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ES INCONSTITUCIONAL LA DISPOSICIÓN QUE CONTEMPLA LA SUSPENSIÓN DE DERECHOS PARTIDISTAS, COMO MEDIDA CAUTELAR EN UN PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).

De la interpretación sistemática de los artículos 1°, 14, 16, 20, apartado A, fracción I, apartado B, fracción 1, 35, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 14, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 38, párrafo 1, incisos a), c), e), r), y s), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la presunción de inocencia como derecho humano en todo procedimiento sancionador; el derecho de los ciudadanos de ser votados para cargos de elección popular; que los partidos políticos tienen, entre sus fines, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público y la obligación de ajustar su actuación a la ley. En ese tenor, es inconstitucional y por ende inaplicable, la porción normativa del último párrafo del artículo 14 de los Estatutos ON 20. Generales del Partido Acción Nacional, que establece que en el caso de conductas ilícitas imputables a miembros activos o adherentes y en el marco de la substanciación del respectivo procedimiento disciplinario, el Comité Ejecutivo Nacional puede ordenar, como medida cautelar, la suspensión temporal de los derechos de los imputados. Lo anterior, toda vez que los partidos políticos tienen el deber de garantizar el ejercicio del derecho de afiliación y observar en sus procedimientos disciplinarios el principio de

presunción de inocencia; por ello, el solo hecho de ser sujeto denunciado en el procedimiento disciplinario intrapartidista, por la comisión de una conducta ilícita, no implica responsabilidad, por lo que no se justifica la suspensión de los derechos de afiliación, con base en el dictado de una medida cautelar, pues ello supone anticipar una sanción sin haber agotado el debido proceso y sin la existencia de una resolución definitiva.
Quinta Época

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-14849/2011 y acumulado. -Actor: Osvaldo Contreras Vázquez.-Responsables: Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y otra.-19 de enero de 2012.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: José Alejandro Luna Ramos.-Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Partido Acción Nacional
VS

Consejo General del Instituto Federal Electoral
MÉXICO. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.
De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones.

Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Tercera Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001. Partido Acción Nacional. 26 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados. Partido Alianza Social y Partido de la Revolución Democrática. 8 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

AGRAVIO SEGUNDO. AFECTACIÓN AL DERECHO DE SER VOTADA

Al cancelar mi afiliación del padrón de protagonistas de Morena, se me afecta de modo irreparable mi derecho de participar en las encuestas o estudios de opinión que la Comisión de Encuestas realizara para la designación de la candidatura al Senado de la Republica por el principio de mayoría relativa.

Lo anterior debido a que mi inscripción en dicho proceso fue en calidad de militante y no de candidato externo, por lo que, de permanecer excluido del padrón de afiliados también estaría excluido de las encuestas, como lo aseguro el presidente del Partido el C. Mario Delgado al asegurarme que esta expulsada del partido y de las encuestas.

En consecuencia, al excluirme de las encuestas se estaría afectando mi derecho constitucional y normativo de poder acceder a un cargo de elección popular, que de acuerdo al procedimiento constitucional de elección inicia a partir de los procesos internos de los partidos políticos.

Esta autoridad jurisdiccional electoral federal advertirá que mi cancelación indebida del padrón de afiliados tiene como consecuencia legal el privarme de todos los derechos partidarios, entre ellos del de acceso a una candidatura, por tal razón debe resolverse en el sentido de que se me restituya en el padrón.

De manera sobresaliente solicito como medida cautelar que, en tanto se resuelva el Juicio ciudadano, se ordene al Partido que en la consulta que se realice para la designación de la candidatura al Senado de la república por el estado de Colima la suscrita sea considerada como aspirante.

(sic)

De lo transcrito se obtiene que los motivos de disenso esgrimidos consisten esencialmente en lo siguiente:

1. En concepto de la impugnante, derivado de una entrevista que concedió al periodista Ricardo Ravelo, fue citada en la Ciudad de México, lugar en donde el Presidente del CEN le comunicó su expulsión.

Manifiesta que el 22 de enero de 2024, consultó en el sistema de verificación de personas afiliadas a partidos políticos que resguarda el Instituto Nacional

Electoral **obteniendo como resultado que su nombre ya no aparecía en el padrón de militantes de Morena.**

2. Alega que, de acuerdo con las normas partidistas, la cancelación del registro en el padrón de personas protagonistas del cambio verdadero es una sanción que solo puede ser impuesta cuando medie una resolución que así lo declare; por tanto, al no existir un procedimiento resuelto en su contra, es claro que no se respetó en su favor, la garantía de audiencia ni se le concedió la oportunidad de una debida defensa.
3. Arguye le causa perjuicio la expulsión que controvierte, en virtud a que se encuentra participando en el proceso de selección de candidaturas al Senado de la República por el estado de Colima, en calidad de militante, por lo que esa decisión también la excluye de las encuestas implementadas para definir la candidatura por la que compete.

7. DECISIÓN DEL CASO

Esta Comisión considera que los agravios hechos valer son **infundados e ineficaces** toda vez que no se acredita la desafiliación reclamada.

7.1 Justificación

Dada la estrecha vinculación entre los conceptos de agravio identificados con los arábigos 1 y 2, su estudio será abordado de manera conjunta, sin que ello genere un menoscabo, pues lo importante es el pronunciamiento sobre la totalidad de los argumentos expuestos por las personas justiciables³.

En ese orden de ideas, tenemos que la quejosa atribuye la desafiliación al padrón de protagonistas del cambio verdadero, a una entrevista que otorgó al periodista Ricardo Ravelo; lo que le fue comunicado por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.

Afirmación que adminicula con el hecho de que el 22 de enero al consultar el Sistema de Verificación del Padrón de personas afiliadas a los partidos políticos, advirtiera que **su nombre ya no aparecía en el padrón de militantes de Morena.**

³ Sirve de apoyo, la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

De lo narrado se obtiene que la actora relata los siguientes hechos.

- a) Que concedió una entrevista al periodista Ricardo Ravelo.
- b) Que en una reunión con el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional se le comunicó su expulsión de Morena.
- c) **Que previo a esa situación, su nombre aparecía en el padrón**, pues a partir del 22 de enero de 2024, su nombre ya no se localiza en esa base de datos.

Ahora bien, en términos de lo previsto por el artículo 52 del Reglamento las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, razón por la cual, el artículo 53 del citado ordenamiento señala que quien afirma está obligado a probar.

De ahí que, para acreditar lo expuesto, la parte actora aportó los siguientes medios probatorios:

1.- La documental consistente en copia simple de la Convocatoria al proceso de selección de candidaturas al Senado de la República en las entidades federativas para el proceso electoral federal 2023-2024.

2.- La documental, consistente copia simple de acuerdo de fecha 27 de enero de 2024 dentro del expediente CNHJ-COL-030/2024.

3.- La documental, consistente en copia simple de un oficio que acredita a la actora como Consejera Estatal del Partido de Morena en el Estado de Colima.

4.- La documental consistente en copia simple de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el expediente RA-08/2023 de fecha 15 de enero de 2024.

5.- La documental consistente en copia simple del comprobante de búsqueda con validez oficial expedida por el Instituto Nacional Electoral.

6.- La documental consistente en copia simple de la constancia de registro como aspirante en el proceso de selección de candidatura al Senado de la República.

7.- La técnica consistente en el enlace: <https://www.jornada.com.mx/noticia/2024/01/11/politica/morena-anuncia-segundo-bloque-de-precandidaturas-al-senado-para-siete-entidades-7031>

8.- La técnica consistente en el enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=bSs9klhHEqY>

9.- La técnica consistente en el enlace <https://julioastillero.com/mario-delgado-niega-haber-expulsado-a-griselda-martinez-de-morena-anuncia-que-sigue-vigente-su-inscripcion-para-el-senado/>

Respecto a las probanzas identificadas con los numerales 1, 2, 3, 5 y 6, esta Comisión les otorga valor probatorio en términos del artículo 59 del Reglamento, toda vez que se tratan de documentales públicas emitidas por funcionarios en uso de las atribuciones conferidas.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

Por otro lado, la documental indicada con el número 4, a juicio de esta Comisión tiene el carácter de privada en términos del artículo 60 del Reglamento, dado que se trata de una copia simple, siendo aplicable la jurisprudencia 11/2003, titulada: **“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE”.**

a) Ahora bien, en relación con el hecho señalado en el inciso a), sobre la concesión de una entrevista al periodista Ricardo Ravelo.

Las pruebas correspondientes a los numerales, 1, 2, 3, 4, 5 y 6, conforme a los dispuesto por los artículos 86 y 87 del Reglamento, **carecen de alcance demostrativo para corroborar lo afirmado por la parte actora.**

En efecto, del contenido de dichas probanzas, no es posible obtener información relacionada con el hecho de que la quejosa haya otorgado una entrevista al periodista Ricardo Ravelo, como lo menciona en su escrito de demanda.

Esto es así, porque conforme a la doctrina procesal, la prueba plena es a la cual la ley le otorga la fuerza para tener por demostrados los hechos y el valor suficiente para convencer a la persona juzgadora. En ese sentido, la valoración de los medios de prueba es una actividad del juzgador que realiza a partir de conocer qué tipo de pruebas se están analizando conforme a su clasificación legal (documentos públicos, privados, testimoniales, periciales, técnicas, etcétera).

El valor probatorio es la estructura formal que le corresponde a cada prueba, sin embargo, el alcance demostrativo se relaciona con el contenido y su eficacia para acreditar un hecho⁴.

De esta forma, la circunstancia de que un medio de convicción tenga valor probatorio pleno no necesariamente conduce a concluir que demuestra los hechos afirmados por quien la ofrece, ya que puede resultar ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido.

Sirve como criterio orientador el contenido de la tesis III.1o.C.14 C: **“DOCUMENTALES. VALOR Y ALCANCE PROBATORIO DE LAS”**.


En relación con los enlaces indicados, las pruebas técnicas contenidas en los hipervínculos ofertados fueron inspeccionadas por esta Comisión, en términos de lo previsto en el artículo 55, del Estatuto de Morena, en relación con el artículo 461, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, de las cuales se obtuvo el contenido que se plasma.

Siendo aplicable la tesis V/2023, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. ES VÁLIDO SU OFRECIMIENTO POR MEDIO DE SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO VIRTUALES O DIGITALES CONSULTABLES A TRAVÉS DE INTERNET”**.


Respecto a la contenida en el enlace <https://www.jornada.com.mx/noticia/2024/01/11/politica/morena-anuncia-segundo-bloque-de-precandidaturas-al-senado-para-siete-entidades-7031>, esta Comisión observó que no contiene información, ya que al consultar su contenido, la página de internet despliega un mensaje de error.

PRUEBA TÉCNICA	
Link:	https://www.jornada.com.mx/noticia/2024/01/11/politica/morena-anuncia-

⁴ SUP-JE-1398/2023

	<p>Periódico La Jornada Contenido no disponible.</p>
---	--

LA TÉCNICA. Consistente en el siguiente enlace electrónico:
<https://www.youtube.com/watch?v=bSs9klhHEqY>

PRUEBA TÉCNICA	
Link: https://www.youtube.com/watch?v=bSs9klhHEqY	
	<p>Canal de YouTube “Sin Embargo” Al Aire 19/01/2024</p> <p>ENCABEZADO: ENTREVISTA ▸ Ir con los Hank era innecesario, no hay riesgo electoral, dice Citlalli</p> <p>Minuto 16:00</p> <p>Álvaro Delgado: Nada más una última cosa.</p> <p>Citlalli Hernández: sí</p> <p>Álvaro Delgado: ¿Puedes confirmar si ya fue expulsada de morena Griselda Martínez alcaldesa de Manzanillo, Citlalli?</p> <p>Citlalli Hernández: Mira formalmente no hay como una, un digamos un proceso de expulsión, pero sí puedo confirmarte que hace un momento lo platicué con Mario Delgado eh creo que ellos ya platicaron y bueno si nos comentó el presidente el partido que se ha se ha decidido expulsar a la a la alcaldesa de</p>

Manzanillo.


Álvaro Delgado: ¿Por qué razón?

Citlalli Hernández: Pues mira desconozco porque yo estoy metida de verdad en así día y noche en coaliciones eh como ustedes recordarán y además ustedes le dieron

cobertura hubo una huelga de hambre aquí a fuera de las oficinas del partido, eh que derivó en un diálogo en el que yo estuve presente de casi más, casi 5 horas más de 4 horas estuvo dialogando escuchando eh al compañero Luis Valdivia, eh a la propia presidenta que también vino, e hizo varios planteamientos, nosotros habíamos planteado eh una ruta política digamos para atender esos planteamientos, eh digamos la continuidad del cumplimiento de estos posibles soluciones quedó en manos de Mario y hasta donde yo sé Mario estaba en diálogos eh con la presidenta después ella da una entrevista eh que se considera que es muy lastimosa para el movimiento sobre todo al no haber pruebas contundentes de las acusaciones que se hacen y Bueno hasta donde tengo entendido pues Mario Justamente estaba con la presidenta cuando se enteró de esta entrevista y ahí le notifica que bueno siendo que nuestros estatutos plantean eh en términos formales un enunciado de cuidar al movimiento en términos este coloquiales es la ropa sucia se daba en casa, eh Pues Mario le le planteó que así no haciéndole daño al movimiento no se rompía digamos este diálogo y lo que hace rato Mario nos comentó es justamente que se ha decidido su expulsión. Digo formalmente me imagino que tendrá que presentarse un proceso en la Comisión Nacional de

	<p>Honestidad y Justicia que la sanción tendrá que ser la expulsión que es la máxima sanción, pero digamos. políticamente hay una definición expresada por parte del presidente del partido.</p> <p>Alejandro Páez Varela: Citlalli Hernández Muchísimas gracias por el tiempo por la atención Gracias por estar aquí .</p> <p>Citlalli Hernández: No al contrario gracias a ustedes, siempre gracias buenas noches.</p>
--	--

LA TÉCNICA. Consistente en el siguiente enlace electrónico:
<https://julioastillero.com/mario-delgado-niega-haber-expulsado-a-griselda-martinez-de-morena-anuncia-que-sigue-vigente-su-inscripcion-para-el-senado/>

PRUEBA TÉCNICA	
<p>Link: https://www.youtube.com/watch?v=bSs9klhHEqY</p>	
	<p style="text-align: center;">Canal de Julio Astillero</p> <p style="text-align: center;">23/01/2024</p> <p>Mario Delgado niega haber expulsado a Griselda Martínez de Morena; anuncia que sigue vigente su inscripción para el Senado (por Luis Salas de Astillero Informa)</p> <p>23 de enero de 2024.- En conferencia de prensa, el dirigente nacional de Morena, Mario Delgado, rechazó que la presidenta municipal de Manzanillo, Griselda Martínez, haya sido expulsada del partido por una entrevista que le dio al periodista Ricardo Ravelo para el portal de Sin Embargo, tal como ella lo denunció en sus redes sociales el pasado 19 de enero. Agregó que la instancia facultada para hacerlo, es la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena.</p> <p><i>“Yo no puedo expulsar a nadie. Hay</i></p>

instancias del partido, la Comisión de Honestidad y Justicia, que cuando encuentra alguna falta grave a los estatutos del partido puede hacer una expulsión, pero yo en mi carácter de presidente no tengo ninguna posibilidad de expulsar a nadie”, expresó.

El dirigente morenista informó que sí se reunió con Griselda Martínez y parte de su equipo de trabajo para abordar el tema de sus declaraciones a Ravelo, las cuales catalogó como falsas al argumentar que no había ninguna prueba.

“Sí tuvimos una reunión, la invité a platicar porque queríamos garantizar su participación en el movimiento, y ese mismo día nos encontramos con una entrevista que nosotros no encontramos explicación de por qué la da o cuál es el motivo. Siempre estuvimos atendiéndola y de repente sale con esta historia que no ofrece ninguna prueba; hace acusaciones sin fundamento y en contra de nuestro movimiento. De la gobernadora (Indira Vizcaíno), de nuestra candidata presidencial (Claudia Sheinbaum), entonces yo creo que ya no tiene interés en seguir participando, si por otro lado está acusando, y no lo hace de manera formal, ante alguna autoridad, simplemente ofrece una entrevista sin prueba”, subrayó.


Sin embargo, Delgado precisó que la inscripción de Griselda para ir en busca de un escaño en el Senado de la República sigue vigente, y reiteró que él no tiene facultad para expulsar a nadie de Morena.

“Tenía ella varias quejas que estaban en la Comisión de Honestidad y ésta actúa de manera autónoma, no sé qué decida, pero a mí me parece que evidentemente ya no quiere participar

	<p><i>dentro de Morena”</i>, dijo Mario.</p> <p><i>“Ella se había inscrito para el proceso en busca del Senado. ¿Sigue vigente? Formalmente”</i>, le preguntó un reportero.</p> <p><i>“Hasta el momento sí”</i>, sentenció el dirigente.</p> <p>¿QUÉ DIJO GRISELDA MARTÍNEZ?</p> <p>En la entrevista que le dio al periodista Ricardo Ravelo para el portal Sin Embargo, la alcaldesa de Manzanillo acusó que a la Gobernadora de Colima, Indira Vizcaíno, ha intentando frenar la candidatura de Martha Zepeda del Toro para imponer a su aliada, Rosy Bayardo, en la Alcaldía de Manzanillo. Además, denunció que los atentados en su contra en 2019 y 2022 fueron por parte del Cártel de Sinaloa, grupo criminal que Vizcaíno estaría acercando a Claudia Sheinbaum para su financiamiento.</p> <p>Además, acusó que el extitular de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), Santiago Nieto, le bloqueó sus cuentas bancarias a ella y a su familia derivado de acusaciones falsas sobre lavado de dinero para el Cártel de Jalisco, con un expediente supuestamente fabricado en el Centro Nacional de Inteligencia (CNI).</p> <p>Martínez también afirmó que ha intentado comunicar estas preocupaciones a las autoridades, incluyendo al presidente Andrés Manuel López Obrador, pero no ha recibido respuestas o apoyo.</p>
--	---

Adicionalmente de la consulta a la página indicada, se obtiene que el sitio de internet contiene desplegada una ventana que conduce a un segundo enlace <https://youtu.be/yxNfsWPWeQw>, el cual corresponde al perfil del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, en donde se da cuenta de una conferencia de prensa cuya publicación data del 23 de enero del 2024, en donde las expresiones que

realiza el Presidente del CEN, coinciden con lo plasmado en la nota periodística, manifestaciones que son del tenor siguiente:

PRUEBA TÉCNICA	
Link: https://www.youtube.com/watch?v=yxNfsWPWeQw	
	<p>Canal de Mario Delgado 23/01/2024</p> <p>Del minuto 15:40 al 18:33</p> <p>Entrevistador: Hola buen día, Mario, la primera pregunta es sobre el proceso interno en Colima, en día pasados la alcaldesa Griselda Martínez denunció que tú la habías expulsado del partido a través de una entrevista publicada el día jueves, quería conocer tu versión por favor.</p> <p>Mario Delgado: Muchas gracias, bueno yo no puedo expulsar a nadie, hay instancias del partido, la Comisión de Honestidad y Justicia, que cuando encuentra alguna falta grave a los estatutos del partido pues puede hacer una expulsión, pero yo en mi carácter de presidente no tengo ninguna posibilidad de expulsar a nadie, entonces si tuvimos una reunión, la invité a platicar porque queríamos garantizar su participación en el movimiento y ese mismo día pues nos encontramos con una entrevista que pues nosotros no encontramos ninguna explicación, porque la da o cuál es el motivo, porque tenía un diálogo con nosotros, hubo gente de Manzanillo que estuvo aquí protestando en diciembre, establecimos una mesa de diálogo y negociación y bueno, siempre estuvimos atendiéndola, y pues de repente sale con esta historia que pues no ofrece ninguna prueba, hace acusaciones sin fundamento y pues francamente ya en contra de nuestro movimiento, de la gobernadora, de nuestra candidata a la presidencia entonces pues yo creo que no tiene ella interés en seguir, eh</p>

	<p>participando si eh, por otro lado, está acusando y no lo hace tampoco de manera formal o ante alguna autoridad, simplemente da una entrevista y no ofrece ninguna prueba.</p> <p>Entrevistador: ¿De parte de la diligencia iniciarán un proceso formal?</p> <p>Mario Delgado: No hay, eh tenía ella varias quejas que estaban en la Comisión de Honestidad, ahí eh, la Comisión actúa de manera autónoma independiente y yo no tengo ningún tipo de intervención, yo no sé qué decida la Comisión, pero a mí me parece que evidentemente ella ya no quiere participar dentro de morena.</p> <p>Entrevistador: ¿Ella se había inscrito en el proceso en busca de?</p> <p>Mario: Del senado, ella estaba inscrita para el senado.</p> <p>Entrevistador: ¿Sigue vigente formalmente?</p> <p>Mario Delgado: Hasta el momento sí.</p>
--	---

Al respecto, es importante mencionar que la valoración de las pruebas técnicas, es una actividad que debe realizarse de acuerdo con los lineamientos que señalan las jurisprudencias 4/2014 y 36/2014 de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”** y **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**.

Bajo esa tesitura, si bien de la información que se obtiene del segundo enlace, se haga mención de una entrevista; lo cierto es que, en primer lugar, no se precisa a qué entrevista se refiera y, en segundo, en el mejor de los casos se trataría de una prueba que por su naturaleza requiere la concatenación con otros medios probatorios para demostrar fehacientemente el hecho que se pretende probar.

En ese contexto, las pruebas técnicas descritas con anterioridad son inconducentes para acreditar la existencia de la entrevista con Ricardo Ravelo a que se refiere la actora.

En consecuencia, a juicio de esta autoridad judicial, la parte actora no demuestra el hecho consistente en la entrevista con Ricardo Ravelo que menciona en su demanda, como motivo del proceso de desafiliación que reclama.

- b) Por lo que hace al **hecho indicado con el inciso b)**, relativa a que en una reunión con el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional se le comunicó su expulsión de Morena.

Las pruebas correspondientes a los numerales, 1, 2, 3, 4, 5 y 6, también **carecen de alcance demostrativo para corroborar lo afirmado por la parte actora**, en términos de lo previsto por los artículos 86 y 87 del Reglamento.

Esto es así porque de su contenido no se obtiene información encaminada a evidenciar que, en primer lugar, sostuvo una reunión con el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y, en segundo, que en esa reunión se le informó que sería o fue expulsada de Morena.

No es inadvertido que la actora pretenda acreditar esa circunstancia a partir de la información que contiene la constancia obtenida del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Militantes.

Empero, de su contenido únicamente se aprecia que su nombre no se localiza en el padrón de militantes de Morena, no que la quejosa Griselda Martínez Martínez haya sostenido una reunión con el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.

Así como tampoco se obtiene algún oficio, orden o comunicado del cual se advierta la desafiliación que refiere, por lo que dicha documental se torna inconducente para acreditar el hecho que analiza en este parte de la presente resolución.

Del contenido de las pruebas técnicas relatadas en párrafos precedentes se obtiene que, **sí existió una reunión entre la quejosa Griselda Martínez Martínez y el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.**

Sin embargo, **no se acredita que en esa reunión se le haya comunicado o notificado la cancelación de su registro como militante y, en vía de consecuencia, la desafiliación del padrón de militantes.**

Se arriba a la anterior conclusión, pues de la concatenación del contenido de los enlaces reseñados, se obtiene que, tanto la Secretaria General del Comité Ejecutivo

Nacional, como su Presidente, reconocen la existencia de la reunión a que se refiere la quejosa.

Empero, ambos funcionarios partidistas son enfáticos en negar que en esa reunión se haya decidido cancelar el registro de la militancia de la quejosa; por el contrario, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, en la conferencia que se reseña, reconoce y manifiesta no solo que no la expulsó y que no cuenta con facultades para llevar a cabo ese acto, sino que la aspiración de la quejosa, en ese entonces seguía vigente.

Hechos que se ven robustecidos con la nota periodística que oferta como prueba, la quejosa, de tal manera, que en términos de lo previsto por los artículos 86 y 87 del Reglamento, tales evidencias adquieren plena eficacia demostrativa para tener por acreditada la reunión a que se refiere el inciso b), en comento; pero no para demostrar la expulsión, ya que informan lo contrario.

- c) En lo tocante al **inciso c)** referente a que previo a esa situación, su nombre aparecía en el padrón, pues a partir del 22 de enero de 2024, su nombre ya no se localiza en esa base de datos.

Las pruebas que se describen en los numerales, 1, 2, 3, 4, 5 y 6, también **carecen de alcance demostrativo para corroborar lo afirmado por la parte actora**, en términos de lo previsto por los artículos 86 y 87 del Reglamento.

Esto es así porque la documental a que se refiere el número 1, únicamente informa del mecanismo establecido por el Comité Ejecutivo Nacional para el desarrollo del proceso de selección de candidaturas al Senado de la República para el proceso electoral federal 2023-2024, **pero no informa sobre la afiliación de la promovente.**

La prueba marcada con el número 2 da cuenta de las medidas cautelares concedidas por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el día 27 de enero de 2024, en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-COL-030/2024.

Para sustento de lo anterior, resulta fundamental resaltar que en el acuerdo por el que se determinó la procedencia de la adopción de medidas cautelares, en el considerando séptimo se determinó:

“SÉPTIMO. MEDIDAS CAUTELARES IMPUESTAS

1. Se vincula a la Comisión Nacional de Elecciones a efecto de que en el marco de la CONVOCATORIA PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS AL SENADO DE LA REPÚBLICA **considere la NO APROBACIÓN DEL REGISTRO del perfil de la C. Grisela Martínez Martínez,** ya que, bajo la apariencia del buen de derecho, dicha aspirante ha desempeñado conductas que contravienen los principios y la normativa interna de este Partido Político.

2. Se ordena a la C. Grisela Martínez Martínez, se abstenga de realizar conductas, declaraciones o expresiones que resulten contrarios a los objetivos, filosofía, ideología y principios, o bien, que rechacen las líneas generales sentadas en los documentos básicos de Morena, así como cualquier manifestación contraria a la normativa de MORENA.

3. Se separa de forma provisional de su encargo y sus funciones a la C. Grisela Martínez Martínez, como Consejera Estatal de Morena, en Colima.

(...).”

En esa lógica, las medidas cautelares tuvieron como objetivo la preservación del principio de unidad y sano desarrollo de los procesos de selección de candidaturas que actualmente se desarrollan al interior de Morena.

Sin embargo de su contenido, es posible arribar a la conclusión de que en ningún momento se ordenó la cancelación del registro de la persona incoada, así como tampoco se ordenó la desafiliación de la quejosa del padrón de militantes.

Por tanto, dicha documental no es útil para demostrar que a partir de la emisión de las medidas cautelares en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-COL-030/2024 se canceló su registro y desafilió su membresía como militante del padrón de protagonistas del cambio verdadero.

En ese sentido, lo mismo ocurre con la copia del oficio de fecha 24 de febrero de 2022, suscrito por el Presidente del Consejo Estatal de Morena en Colima, el cual se dirige a la C. Griselda Martínez Martínez, en su calidad de Consejera Estatal.

En efecto, dicha probanza es inconducente para demostrar su localización en el padrón, toda vez que dicha documental informa sobre la comunicación que se le hizo a la inconforme sobre la remisión de la Convocatoria a la Tercera Sesión Ordinaria del Consejo Estatal de Morena en Colima.

Razón por la cual, dicha documental **no acredita su localización en el padrón de militantes en esa fecha, sino únicamente que ostenta la calidad de Consejera desde esa data.**

Por lo que hace al comprobante de búsqueda con validez oficial expedida por el Instituto Nacional Electoral descrito en el número 5, del catálogo probatorio indicado, este resulta inconducente para acreditar su dicho, en mérito de las siguientes consideraciones.

El documento a que se refiere la quejosa, tal y como lo confiesa en su propio escrito, data del 22 de enero de 2024, fecha de consulta del padrón de militantes de Morena ante el Instituto Nacional Electoral.

Empero, de acuerdo a lo informado por la página oficial del Instituto Nacional Electoral <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/> que se obtiene del informe circunstanciado rendido por la responsable, se aprecia que dicha base de datos se encuentra actualizada al 31 de agosto de 2023⁵.

Es decir, la información obtenida de la constancia en estudio revela que, cuando menos, desde el 31 de agosto de 2023, la suscrita no aparece en el padrón de protagonistas del cambio verdadero de Morena.

Lo que significa, en otras palabras, que se desvanece la imputación realizada al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional respecto a la cancelación del registro de la quejosa y su desafiliación del padrón de militantes, a partir de la reunión que sostuvo con dicho funcionario.

Del mismo modo, se derrumba la afirmación consistente en que, derivado de la entrevista que sostuvo con Ricardo Ravelo, su registro fue cancelado y membresía como militante de Morena fue desafiliada del padrón de protagonistas del cambio verdadero.

En cuanto a la documental marcada con el arábigo 6, esta también resulta inconducente para demostrar tanto la fecha de afiliación como la localización de su registro como militante en el padrón de protagonistas del cambio verdadero, pues dicho documento, si bien es idóneo para acreditar la participación en el proceso de

⁵ Siendo aplicable *mutatis mutandis* el criterio I.3o.C.450 C (10a.), intitulado: **“HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO”.**

selección de candidaturas al Senado de la República, no revela la localización de registros en el citado padrón de militantes.

Por último, la documental indicada con el numeral 3, no se refiere ni evidencia que su registro como militante aparecía en fechas previas en el padrón de protagonistas del cambio verdadero.

Ahora, las pruebas técnicas que se ofertan y cuyo contenido es descrito párrafos arriba, tampoco informan de la localización de la suscrita en el padrón de protagonistas del cambio verdadero.

Por el contrario, como se señaló, revelan que no se ha girado ninguna orden por parte del Comité Ejecutivo Nacional para la cancelación de su registro y desafiliación de su membresía en la citada base de datos.

En ese contexto, **no se tiene por acreditada la cancelación del registro de la C. Griselda Martínez Martínez, como persona protagonista del cambio verdadero, ni su desafiliación del padrón de militantes ante el Instituto Nacional Electoral.**

Sobre la confesión expresa, la Sala Superior ha sostenido que la manifestación de las y los actores sobre el acto impugnado se trata de una declaración sobre hechos propios que le perjudican, lo que constituye una confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio pleno⁶.

Esta afirmación cobra especial relevancia, pues el reclamo planteado por la quejosa, en su escrito de demanda, surge a partir de la confesión expresa declarada en el sentido de que ***“SU NOMBRE YA NO APARECÍA EN EL PADRÓN”***.

Aseveración que no obstante contiene un cariz negativo, al referirse a un hecho de esa naturaleza, como lo es la ausencia de localización en el padrón, lo cierto es que contiene un aspecto positivo que debe ser demostrado por quien lo reclama.

Se dice lo anterior, porque al afirmar que ya no aparecía, implica que en algún momento sí apareció.

⁶ Véanse los expedientes SUP-JDC-531/2021; SUP-REC-528/2019; SUP-REC-474/2019; SUP-REC-1563-2018.

Recordemos que en este caso, la materia de controversia consiste en la cancelación del registro de la militancia y en vía de consecuencia, la desafiliación del padrón de Morena.

Al respecto, de las constancias relatadas, ha quedado demostrado que la actora no probó que su registro haya sido cancelado de forma unilateral por parte del Comité Ejecutivo Nacional.

Del mismo modo, es un hecho notorio para esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que al momento en que se dicta esta resolución, no ha sancionado a la C. Griselda Martínez Martínez, con la cancelación de su registro como protagonista del cambio verdadero.

En ese orden de ideas, **no se corrobora la cancelación ni el proceso de desafiliación que se reclama**, pues es importante destacar que la litis en el presente asunto, esta constreñida a ese aspecto, **dado que la actora no esta reclamando el alta en el sistema del padrón, sino su baja, fuera de proceso.**

En consecuencia, **no le asiste la razón** cuando afirma que, dado que ostenta la calidad de Consejera Estatal, entonces es protagonista del cambio verdadero, lo que implica que su nombre sea localizable en el padrón de personas protagonistas del cambio verdadero. Pues no está reclamando el alta de su registro en dicho listado, sino lo que esta controvirtiendo en la cancelación de su membresía,

Esto es así, porque de acuerdo a lo informado en autos, la impugnante tiene actualmente la calidad de militante como persona protagonista del cambio verdadero.

Circunstancia que le otorga el derecho a reclamar su inserción en el padrón de protagonistas del cambio verdadero, en la vía correspondiente, situación que no significa tener por acreditada la desafiliación que reclama.

De ahí lo **infundado** de los agravios expuestos.

Como **tercer motivo de disenso**, la parte actora arguye le causa perjuicio la expulsión que controvierte, en virtud a que se encuentra participando en el proceso de selección de candidaturas al Senado de la República por el Estado de Colima, en calidad de militante, por lo que esa decisión también la excluye de las encuestas implementadas para definir la candidatura por la que compite.

Argumento que cobra relevancia, dado que en el acuerdo de reencauzamiento, la Sala Regional Toluca, estableció como mandato a esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que al momento de emitir la resolución correspondiente, también se pronunciara sobre la solicitud de suspensión de los efectos de la aducida desincorporación a este partido político.

Al respecto, cabe mencionar que el motivo de agravio se torna **ineficaz**, por lo siguiente:

El artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que “En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado”. Siguiendo esta regla constitucional, en materia federal se establece que “en ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esta ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado”.

Por otro lado, como se corroboró a lo largo de la presente resolución, la suscrita no tiene cancelado el registro como protagonista del cambio verdadero, por lo que no existe materia que podría ser objeto de suspensión, partiendo de la idea de que, al no ser militante de este partido político, se la ha privado del derecho a ser considerada en las etapas del proceso de selección de candidaturas.

Lo que debe imperar para el caso, es lo ordenado en el acuerdo de medidas cautelares, conforme al cual, se vinculo a la Comisión Nacional de Elecciones a que considere la no aprobación del registro de la ahora inconforme.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

RESUELVE

PRIMERO. Son **infundados e ineficaces** los agravios expuestos por la quejo en los términos de lo expuesto en esta Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

QUINTO. Comuníquese lo correspondiente a la Sala Regional Toluca.

Así lo resolvieron por unanimidad las personas integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**